



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 02209.3 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 19 de mayo de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral

Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de UNION DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y EMPRESARIOS AUTONOMOS DE MADRID debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: solicita la expedición del certificado correspondiente con los intereses legales de demora, con celebración del arbitraje en derecho y no en **EQUIDAD**, así como por órgano colegiado y no unipersonal.

La parte reclamada alega que de las pretensiones puestas de manifiesto por el Cliente conforme a las cuales se le envíe el Certificado de Residuos y se le indemnice en la cantidad de 150 € por los daños y perjuicios generados como consecuencia de la presunta demora en la emisión del Certificado. Que ##### emita un informe donde se detallen las obras de acometida completa en la dirección c/ #####, Madrid. Que, ##### al no disponer de correo electrónico asociado al contrato del Cliente, con fecha de 1 de junio de 2021 procede al envío del correspondiente Certificado de Residuos mediante correo postal a la dirección que aporta el Cliente. Que el Certificado de Residuos no se emite por #####, sino por la empresa que gestiona el residuo, la cual es contratada por el contratista de #####. En este caso, el Certificado de Residuos fue emitido en fecha 26 de abril de 2021. Que las Áreas implicadas de ##### han informado que las tareas realizadas para la instalación de la acometida fueron ejecutadas en tiempo y forma, y que, desde el momento de la instalación de la misma, el Cliente ha dispuesto de agua corriente en su domicilio. Que la adhesión de ##### al Sistema Arbitral de Consumo es limitada, tal y como consta en la Resolución de 28 de febrero de 2019 de la Junta Arbitral Nacional de Consumo. Que esta adhesión limitada excluye, entre otras cosas, las reclamaciones que versen sobre indemnizaciones de daños y perjuicios, motivo por el que no procede entrar a conocer la pretensión del Cliente relativa a la indemnización por la presunta demora en la emisión del Certificado de Residuos. Que debido a que dos de las pretensiones del Cliente ya han sido resueltas —la remisión del Certificado de Residuos y la información acerca de las tareas realizadas en la instalación de su acometida— y a que la tercera pretensión del Cliente que se le indemnice por daños y perjuicios generados por la presunta demora en la emisión del Certificado de Residuos está excluida de la adhesión de ##### al Sistema Arbitral de Consumo, procede rechazar el arbitraje solicitado por el Cliente.

La parte reclamante manifiesta su discrepancia a los argumentos presentados por #####

Comunidad de Madrid

Y, habiendo tardado un año en contestar a la solicitud del Certificado de residuos, deberá compensarle con 30 euros conforme a sus 10 compromisos claros como el agua de Madrid publicados.

La parte reclamada manifiesta que en fecha 1 de junio de 2021, ##### procedió al envío del correspondiente Certificado de Residuos mediante correo postal a la dirección que aporta el Cliente, Tarifa 068, #####, Villar del Olmo, ya que no se disponía de un correo electrónico asociado a su contrato. Hay que destacar que el Certificado de Residuos no se emite por #####, sino por la empresa que gestiona el residuo, la cual es contratada por el contratista de #####. En este caso, el Certificado de Residuos del Cliente fue emitido en fecha 26 de abril de 2021, por lo que no se pudo poner a disposición del Cliente con anterioridad. Según pone de manifiesto el Cliente en su escrito de fecha 23 de septiembre de 2021 y por motivos que ##### desconoce, el Certificado de Residuos no fue recibido correctamente. A este respecto, desconocemos las causas que hayan provocado la falta de recepción de la documentación solicitada. En fecha 14 de octubre de 2021, se le remitió, de nuevo, el Certificado de Residuos, esta vez mediante correo certificado, para que no haya dudas de su envío, a la dirección que aporta el Cliente. Asimismo, se le informó mediante carta de las tareas realizadas por ##### para la ejecución de su acometida y de los siguientes hechos relacionados con su proceso de contratación: En fecha 26 de febrero de 2020 se recibió la solicitud de suministro para la finca de referencia, generándose una visita a la misma con el fin de determinar las obras necesarias para dotarla de servicio. Dicha inspección se llevó a cabo en fecha 3 de marzo de 2020, concluyéndose que precisaba ejecutar una acometida completa y que ##### realizaría, además, las obras complementarias en el armario. En fecha 22 de septiembre de 2020 se recibió la licencia municipal de obra en vía pública emitida por el Ayuntamiento de Nuevo Baztán y las obras fueron ejecutadas en fecha 29 de septiembre 2020, dejando a partir de ese momento a la finca con suministro. La adhesión de ##### al Sistema Arbitral de Consumo es limitada, tal y como consta en la Resolución de 28 de febrero de 2019 de la Junta Arbitral Nacional de Consumo. Que esta adhesión limitada excluye, entre otras cosas, las reclamaciones que versen sobre indemnizaciones de daños y perjuicios, motivo por el que no procede entrar a conocer la pretensión del cliente relativa a la indemnización por la presunta demora en la emisión del Certificado de Residuos, que él mismo estima en cuatro euros con treinta y cuatro céntimos, certificado cuya emisión, por otra parte, no es responsabilidad de #####. Como consecuencia de los hechos relatados anteriormente, se desprende con claridad, que: respecto de las pretensiones formuladas por el Cliente relativas a la remisión del Certificado de Residuos y a las obras ejecutadas para poder recuperar la fianza de 150 € depositada en el Ayuntamiento, ya han sido resueltas en fecha 14 de octubre de 2021, pues se le ha remitido el Certificado de Residuos por correo certificado y se ha informado de las obras realizadas. Por lo que respecta a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios generados por la presunta demora en la emisión del Certificado de Residuos, está excluida de la adhesión de ##### al Sistema Arbitral de Consumo, tal y como consta en la Resolución de 28 de febrero de 2019 de la Junta Arbitral Nacional de Consumo. Si en el apartado 8 del formulario de solicitud de arbitraje se está indicando que la pretensión es que se expida el certificado, con los intereses legales de demora. Los cuales en ese apartado 8 no se calculan, y en el apartado 6 se consigna a la cantidad de 150 euros, hay que tener en cuenta que, los 150 euros son depositados por el Cliente en el Ayuntamiento en concepto de fianza, que es el Ayuntamiento quien devuelve dicha cantidad; lo que se ha entendido por parte de #####, es que además de que se facilite el Certificado de Residuos, se le den 150 euros en concepto de intereses legales de demora, pues Canal no puede devolver los 150 euros al ser una fianza depositada en el Ayuntamiento. En cualquier caso, los intereses legales de demora, tienen la naturaleza jurídica de indemnización. A este respecto, el artículo 1108 del Código Civil establece lo siguiente: Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. En las alegaciones del Cliente de fecha 23 de septiembre de



Comunidad de Madrid

2021 se calculan ahora los intereses. A este respecto, en la página 5 se indica lo siguiente: “El interés legal del dinero se ha mantenido invariable en el tipo del 3,00% los años 2020 y 2021 (Banco de España)”. Calculo que 4,34 € son los intereses legales de 150 € devengados desde el 14/10/2020 al 30/09/2021, fecha hipotética. Por tanto, los intereses legales que ahora se están pidiendo (4,34 €) en tanto en cuanto tienen naturaleza jurídica de indemnización, están excluidos del arbitraje, pues como ya se ha comentado, las reclamaciones que versen sobre indemnización de daños y perjuicios están excluidas de arbitraje; así consta en las propias Condiciones Generales del Contrato de Suministro, al indicar en su cláusula 17 Adhesión al Sistema Arbitral del Consumo que, “Quedan excluidos del arbitraje de consumo los siguientes supuestos: a) Las reclamaciones cuyo importe exceda de 3.000 euros y las que versen sobre indemnizaciones por daños y perjuicios”. Los 4,34 euros, al ser una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la presunta demora en la devolución de los 150 euros depositados en el Ayuntamiento, hacen que la pretensión efectuada al respecto por el cliente quede excluida del arbitraje. Por todo ello, al haberse remitido, en esta ocasión por correo certificado, el Certificado de Residuos requerido por el Cliente para que éste pueda recuperar la fianza depositada en el Ayuntamiento, y en tanto en cuanto la pretensión de que se abonen los intereses legales del dinero calculados en 4,34 € tiene naturaleza indemnizatoria, procede rechazar las alegaciones planteadas.

La parte reclamada añade que, como se ha indicado, corresponde al expediente 05-ARBC-####.3/2021, que ya se han contestado las pretensiones planteadas por el cliente mediante escritos de Canal en fecha 7 de junio de 2021 y 19 de octubre de 2021, tal y como ha quedado expuesto. En cuanto al expediente 05-ARBC-####.1/2021, también se han contestado las pretensiones planteadas por el cliente mediante escrito de Canal en fecha 4 de junio de 2021. Además, en este caso, presentado escrito de desistimiento de la solicitud de arbitraje por el cliente, la Junta Arbitral resolvió “Aceptar de plano el desistimiento de la solicitud de arbitraje”. En cuanto al expediente 05-ARBC-####.2/2021, que por error se unificó con el expediente 05-ARBC-####.3/2021, a la vista de las alegaciones efectuadas por el cliente mediante escrito de fecha 14 de julio de 2021, están pendientes de formular las correspondientes alegaciones. Por lo que, estando en fase de recopilación de antecedentes de las diferentes áreas de Canal, en cuanto tengamos las mismas, procederemos de manera urgente a su remisión.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante, por cuanto la reclamada carece de legitimidad pasiva para realizar la devolución de los 150 euros. Teniendo en cuenta que los 150 euros son depositados por el cliente en el Ayuntamiento en concepto de fianza, siendo el Ayuntamiento quien devuelve dicha cantidad.

No entrar a conocer de los intereses legales formulada por la reclamante, en la cantidad de 4,34 €, por estar expresamente excluida del ámbito de la Oferta Pública de sometimiento al sistema Arbitral de Consumo suscrito por la empresa reclamada, tal como constan en la cláusula 17 de las Condiciones Generales del Contrato de Suministro, de Adhesión al Sistema Arbitral del Consumo: “Quedan excluidos del arbitraje de consumo los siguientes supuestos: a) Las reclamaciones (...) que versen sobre indemnizaciones por daños y perjuicios”, impidiendo a este Colegio Arbitral conocer de la **reclamación** formulada. Queda expedita la vía judicial.

Comunidad de Madrid

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indica dos miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.